

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA PRIMERA**

**GABINETE TÉCNICO**



---

**SENTENCIAS FIRMADAS  
DEL 3 AL 7 DE MAYO DE 2021  
SECCIÓN 2ª**

---

**D. Ignacio Sancho Gargallo  
D. Rafael Sarazá Jimena  
D. Pedro José Vela Torres  
D. Juan María Díaz Fraile**

---

D. Agustín Pardillo Hernández,  
Letrado del Gabinete Técnico.

**1.- SENTENCIA 232/2021, DE 29 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1619/2018**  
Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres  
Votación y fallo: 15/04/2021

**Materia:** Contrato de préstamo. Asociación deportiva sin ánimo de lucro: consideración como consumidora.

*«En el caso que nos ocupa, la prestataria era una asociación deportiva y que dedicara el préstamo a la mejora de sus instalaciones no implica ánimo de lucro, pues entraba dentro de sus finalidades no lucrativas el mantenimiento de sus propiedades. Que la asociación, a su vez, sea socia de algunas sociedades mercantiles (Reial Club Nautic Tarragona S.L. y Nautic Tarragona S.A.) no empece lo anterior, pues las mismas eran ajenas al contrato litigioso, hasta el punto de que, según consta en las actuaciones, se constituyeron con posterioridad a su celebración.*

*La parte recurrente incide en que la prestataria está dada de alta el impuesto de actividades económicas como gestora de instalaciones deportivas y organizadora de eventos y competiciones; pero no tiene en cuenta que, al mismo tiempo, está incluida en el régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

*6.- Para que pudiéramos considerar que la mejora de las instalaciones deportivas financiada por el préstamo se enmarcó en un ámbito o finalidad empresarial, tendría que haberse acreditado en la instancia que estas instalaciones eran objeto de una explotación económica por el club. Ya sea mediante la organización de eventos con los que obtuviera una ganancia económica lucrativa o la cesión de las instalaciones a terceros a cambio de un precio; ya fuera, en algunos casos, a través de sus propios socios, cuando la cuantía y significación de los cuotas y derechos de uso fueran tan relevantes que encerrarán una forma de explotación económica. Nada de esto nos consta que haya sido declarado probado en la instancia.*

*Tampoco se ha probado que el préstamo tuviera una doble finalidad (consumo y profesional), por lo que ni siquiera cabe hacer el enjuiciamiento desde la perspectiva del destino mixto y de la actividad residual.*

*Por ello, con lo acreditado en la instancia, que debe ser respetado en casación, no puede negarse que la asociación demandante actuara en calidad de consumidora en la operación enjuiciada». Se desestima el recurso de casación.*

**2.- SENTENCIA 224/2021, DE 22 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1359/2018**  
Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo  
Votación y fallo: 15/04/2021

**Materia:** Recurso extraordinario por infracción procesal. Se aprecia incongruencia de la sentencia recurrida. La sentencia de apelación resuelve algo distinto de lo que era objeto de controversia.

*«La sentencia de apelación resuelve algo distinto de lo que era objeto de controversia. Al margen de que el recurso de apelación hubiera podido inducir a error, al denunciar que el juzgado no se había pronunciado sobre la objeción*

*formulada en la contestación de que la demandante carecía de la condición de consumidora, la Audiencia limita su enjuiciamiento a una cuestión que ya no era objeto de controversia, la nulidad de la contratación por falta de consentimiento (art. 1261 CC), distinta de la que sí era controvertida, en atención al contenido de la sentencia de primera instancia y del recurso de apelación, la nulidad por error vicio (art. 1265 CC) propiciada por el incumplimiento de la normativa MiFID sobre deberes de información en la contratación de productos financieros complejos.*

*No es que la Audiencia haya dejado sin efecto el pronunciamiento de nulidad por error vicio de la contratación litigiosa, mediante un razonamiento erróneo o inadecuado, en cuyo caso habríamos de considerar que no existe incongruencia sino, en su caso, una infracción de la normativa correspondiente por indebida aplicación, lo que, en su caso, sería objeto de revisión en casación. La Audiencia resuelve sobre la improcedencia de una acción que no había sido estimada por la sentencia apelada, al tiempo que deja de pronunciarse sobre la procedencia de la acción que sí había sido estimada en la sentencia apelada». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.*

**3.- SENTENCIA 226/2021, DE 27 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2051/2020**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 21/04/2021

**Materia:** Derechos fundamentales. Honor e intimidad. Artículo sobre la muerte de dos menores a manos de su padre y comentarios de los lectores. Responsabilidad del prestador de servicios de la sociedad de la información.

*«La publicación de una información que afectaba directamente a una persona que no ostentaba ningún cargo ni desempeñaba ninguna ocupación que le otorgara relevancia pública, en la que se explicaban los trágicos hechos en que se había visto involucrada, hace que no pudiera considerarse imprevisible para los responsables de la edición digital del diario que, en caso de habilitar un chat anejo al artículo para que los lectores pudieran publicar sus comentarios, algunos de estos comentarios fueran ofensivos para la afectada y agravaran su aflicción. La editorial periodística demandada pudo evitar la inserción de tales comentarios o, cuanto menos, tener conocimiento efectivo de esos comentarios que reconoce como ofensivos en los momentos inmediatamente posteriores a su inserción y eliminarlos. El propio hecho de abrir un chat anejo a este tipo de noticias supone un riesgo objetivo ante la posibilidad de comentarios ofensivos, malintencionados o simplemente poco cuidadosos, que acentúen el dolor de las personas afectadas por hechos tan luctuosos, lo que aumenta el deber de supervisión del responsable de la página web.*

*7.- Además de lo anterior, la pasividad de la demandada ante estos comentarios alojados en su web, su falta de diligencia en retirarlos o hacerlos inaccesibles, se hace evidente porque cuando recibió la demanda no procedió a retirarlos, sino que continuaron alojados en esa web y accesibles al público hasta que se dictó la sentencia de primera instancia.*

*8.- Lo anterior implica que concurren los requisitos para que no se aplique la exención de responsabilidad del prestador de servicios de la sociedad de la información prevista en el art. 16.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio». Se*

desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima en parte el recurso de casación.

**4.- SENTENCIA 238/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3352/2018**

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 22/04/2021

**Materia:** Concurso de acreedores de un club náutico, que concertados varios contratos de arrendamiento o cesión de uso de plazas de atraque. La duración de estos contratos era, en la mayoría de los casos, de diez años, y la renta era anual. Los arrendatarios habían entregado por adelantado el importe de la totalidad de las rentas correspondientes a los diez años de duración del contrato.

*«Estos contratos pueden caracterizarse de trato sucesivo, en cuanto que, como advertimos en la sentencia 510/2013, de 25 de julio, «las prestaciones son susceptibles de aprovechamiento independiente, en el sentido de que cada prestación singular satisface íntegramente el interés de ambas partes durante el correspondiente periodo, independientemente de las prestaciones pasadas o futuras de ese mismo contrato».*

*Ordinariamente, en un contrato de tracto sucesivo con obligaciones recíprocas, como el arrendamiento, en caso de concurso de acreedores de una de las partes (de la arrendadora), habrá obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, por la arrendadora concursada y por el arrendatario (parte in bonis), en relación con las prestaciones susceptibles de aprovechamiento independiente correspondientes a anualidades futuras. Hasta que no comience la anualidad correspondiente, no surge la obligación de pago de la renta correspondiente a esa anualidad.*

*Aunque para financiar al club Náutico los arrendatarios o cesionarios de plazas de atraque hubieran adelantado desde el principio el importe correspondiente a todas las anualidades, si al declararse el concurso del arrendador quedaran varias anualidades pendientes de iniciarse, las obligaciones correspondientes a estas anualidades no habrían surgido todavía. Y a los efectos de su tratamiento concursal, podría entenderse que estaban pendientes de cumplimiento, sin perjuicio de que los arrendatarios ya hubieran adelantado el dinero que se debía aplicar a cada una de esas anualidades conforme surgiera la obligación de pago con el comienzo de cada anualidad.*

*Por esto, debemos considerar que la obligación del club Náutico de mantener a cada uno de los arrendatarios o cesionarios de las plazas de atraque en las anualidades contratadas, tras la declaración de concurso debe satisfacerse con cargo a la masa y no es propiamente un crédito concursal, en aplicación de la regla contenida en el primer párrafo del art. 61.2 LC[...]*

*Para la aplicación de este precepto es preciso que se cumplan dos presupuestos legales: que se trate de un contrato con obligaciones recíprocas y que estén pendiente de cumplimiento tanto las que van a cargo del concursado como las que corresponden a la otra parte. En este caso, el contrato de arrendamiento o cesión de uso de plazas de atraque, como hemos visto, puede considerarse un contrato con obligaciones recíprocas, que respecto de las anualidades venideras con posterioridad a la declaración, debe considerarse que estarían pendientes de surgir y por ende de cumplirse». Se estima el recurso de casación.*

**5.- SENTENCIA 254/2021, DE 5 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3404/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso de casación por concurrir causa de inadmisión. Falta de cita en el encabezamiento del motivo del precepto infringido.

*«[...] esta sala haya venido insistiendo en que es esencial identificar esa norma jurídica infringida al exponer el motivo de casación, y más concretamente, en su encabezamiento (sentencias 121/2017, de 23 de febrero, 645/2017, de 24 de noviembre, 293/2018, de 22 de mayo, 330/2019, de 6 de junio, 574 y 575/2020, de 4 de noviembre, y 135/2021, de 9 de marzo).*

4.- *En concreto, en las sentencias 487/2018, de 12 de septiembre, y 518/2018, de 20 de septiembre, hemos declarado:*

*«Hemos interpretado los arts. 481.1 y 487.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que la indicación precisa de la norma infringida ha de realizarse en el encabezamiento de cada uno de los motivos en que se funde el recurso, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudir al estudio de su fundamentación».*

5.- *La referencia a la existencia de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, único contenido de los encabezamientos de los motivos del recurso, sirve para justificar el interés casacional, pero no es propiamente el motivo del recurso, sino un presupuesto del mismo. El verdadero motivo debe estar en el «conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso» (entre otras, sentencias 220/2017, de 4 de abril, 338/2017, de 30 de mayo, y 380/2017, de 14 de junio).*

6.- *Aplicada tal doctrina al recurso examinado, el simple examen del encabezamiento de los motivos, que están reproducidos en los antecedentes de hecho de esta sentencia, lleva a la conclusión de que han de ser desestimados por inadmisibles». Se desestima el recurso de casación.*

**6.- SENTENCIA 248/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3184/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso de casación por concurrir causa de inadmisión. Falta de cita en el encabezamiento del motivo del precepto infringido.

*«En el encabezamiento de los motivos no se cita norma legal alguna que haya sido infringida por la sentencia recurrida. Solo se hace referencia a la infracción de la «doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo» (sobre el control de transparencia de las cláusulas suelo, en el primer motivo, y sobre la renuncia de acciones, en el segundo) y de «la sentencia 241/2013, de 9 de mayo del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que la aplica», en el primer motivo, y de «la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la interpreta», en el segundo.*

8.- *La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada*

*inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo)». Se desestima el recurso de casación.*

**7.- SENTENCIA 260/2021, DE 5 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3408/2018**

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Votación y fallo: 29/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso por concurrir causa de inadmisión por ser extemporáneo.

*«Según consta en las actuaciones, la sentencia de la Audiencia se notificó al recurrente (Abogacía del Estado) vía Lexnet el 4 de mayo de 2018 (viernes). Esta notificación ha de tenerse por realizada el siguiente día hábil al de su recepción, conforme al art. 151.2 LEC, esto es, el inmediato 7 de mayo (lunes). Por lo que, computando el plazo de veinte días previsto en el art. 479.1º LEC, conforme previene el art. 133 de la misma Ley y el calendario oficial que rigió en Ávila en el año 2018, dicho plazo concluyó el 4 de junio (lunes), de manera que el escrito de interposición del recurso podía presentarse hasta las 15 horas del día siguiente, 5 de junio (martes), según permite el art. 135.5 LEC.*

*Sin embargo, el escrito se presentó el jueves día 7 de junio, cuando el plazo estaba ya precluido (art. 136 LEC).*

*3.- Como quiera que la presentación del recurso incurrió en un defecto insubsanable, constitutivo de causa de inadmisión (art. 483.2.1º LEC), en esta fase procesal debe ser desestimado, puesto que las causas de inadmisión devienen en causas de desestimación del recurso (sentencias de esta Sala núm. 72/2009, de 13 de febrero, 33/2011, de 31 de enero, 564/2013, de 1 de octubre, y 546/2016, de 16 de septiembre). A lo que no obsta que en su día el recurso fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de dicha admisión inicial, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias núm. 97/2011, de 18 de febrero, y 548/2012, de 20 de septiembre). El Tribunal Constitucional ha afirmado en numerosas resoluciones que «la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos» (por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero; 204/2005, de 18 de julio; 237/2006, de 17 de julio; 7/2007, de 15 de enero; 28/2011, de 14 de marzo; 29/2011 de 14 de marzo; 69/2011, de 16 de mayo; y 200/2012, de 12 de noviembre)». Se desestima el recurso de casación.*

**8.- SENTENCIA 245/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2108/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso de casación por concurrir causa de inadmisión. Falta de cita en el encabezamiento del motivo del precepto infringido.

*«En el encabezamiento de los motivos no se cita norma legal alguna que haya sido infringida por la sentencia recurrida. Solo se hace referencia a la*

*infracción de la «doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo» (sobre el control de transparencia de las cláusulas suelo, en el primer motivo, y sobre la renuncia de acciones, en el segundo) y de «la sentencia 241/2013, de 9 de mayo del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que la aplica», en el primer motivo, y de «la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la interpreta», en el segundo.*

8.- *La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo)». Se desestima el recurso de casación.*

**9.- SENTENCIA 255/2021, DE 5 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3560/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso de casación por concurrir causa de inadmisión. Falta de cita en el encabezamiento del motivo del precepto infringido.

*«En el encabezamiento de los motivos no se cita norma legal alguna que haya sido infringida por la sentencia recurrida. Solo se hace referencia a la infracción de la «doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo» (sobre el control de transparencia de las cláusulas suelo, en el primer motivo, y sobre la renuncia de acciones, en el segundo) y de «la sentencia 241/2013, de 9 de mayo del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que la aplica», en el primer motivo, y de «la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la interpreta», en el segundo.*

8.- *La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo)». Se desestima el recurso de casación.*

**10.- SENTENCIA 241/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 556/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina

*«[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en su préstamo, cuyo interés nunca bajaría del 2,75%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran*

*adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2,75% en su préstamo hipotecario, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia.*

*12.- En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y el auto de 3 de marzo de 2021 admiten su validez siempre que no se refiera a controversias futuras. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, consistentes en que el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula.*

*13.- En este sentido, el TJUE concluye, en primer lugar, que la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como abusiva cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula; y en segundo lugar, que la renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor.*

*14.- Al examinar el tenor de la estipulación tercera del contrato privado de 25 de junio de 2014, se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está redactada, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a «cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado [del contrato de préstamo], así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha».*

*15.- En la medida en que la cláusula de renuncia abarca cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez». Se estima en parte el recurso de casación.*

**11.- SENTENCIA 242/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 696/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Contrato privado de novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.

*«[...] la transcripción manuscrita en la que los prestatarios afirman ser conscientes y entender que el tipo de interés de su préstamo nunca bajará del 2,75% no es suficiente por sí sola para afirmar que el contrato fue negociado individualmente, pero sí puede contribuir, junto con otros elementos, a apreciar la transparencia. Aunque no necesariamente la transcripción manuscrita de la cláusula equivale a su comprensibilidad real por el consumidor que la transcribe, es indudable que contribuye a resaltar su existencia y contenido.*

*Sin obviar que los prestatarios conocían cómo había repercutido la originaria cláusula suelo en su préstamo en los meses anteriores, consta también la puesta a disposición de la información sobre el valor del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés mediante la inclusión de un gráfico con su evolución;*



el cual, además de informar sobre el valor del índice lo hace también sobre su evolución en los años anteriores.

Además, esta información de la evolución de los índices de referencia oficiales era objeto de publicación oficial y periódica por el Banco de España, conforme a la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de mayo de 1994, y a la Circular 5/1994, de 22 de julio, del Banco de España.

Por todo lo cual, hemos de concluir que la cláusula de modificación cumplía con estas exigencias de transparencia [...]

Al examinar el tenor la estipulación tercera del contrato privado de 24 de julio de 2015, se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está escrita, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a «cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha». Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en ese caso, podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a las circunstancias del caso, para comprender las consecuencias jurídicas de la renuncia. En la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez». Se estima en parte el recurso de casación.

## **12.- SENTENCIA 256/2021, DE 5 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3682/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso de casación por concurrir causa de inadmisión. Falta de cita en el encabezamiento del motivo del precepto infringido.

*«En el encabezamiento de los motivos no se cita norma legal alguna que haya sido infringida por la sentencia recurrida. Solo se hace referencia a la infracción de la «doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo» (sobre el control de transparencia de las cláusulas suelo, en el primer motivo, y sobre la renuncia de acciones, en el segundo) y de «la sentencia 241/2013, de 9 de mayo del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que la aplica», en el primer motivo, y de «la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la interpreta», en el segundo.*

8.- *La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo)». Se desestima el recurso de casación.*

**13.- SENTENCIA 250/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3693/2018**  
Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres  
Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Acción de nulidad de condición general de imposición de gastos al consumidor en préstamo con garantía hipotecaria. Gastos de Notaría. Allanamiento. Reiteración de la doctrina de la sala.

*«El art. 21.1 LEC establece que «cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste». Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, sentencias 11/2012, de 19 de enero, 571/2018, de 15 de octubre, y 173/2020, de 11 de marzo), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan.*

*5.- En consecuencia, debe estimarse el recurso de casación y, al asumir la instancia, debe desestimarse el recurso de apelación formulado por la entidad financiera en cuanto a los gastos de notaría, a fin de confirmar la sentencia de primera instancia que condena al reintegro de la mitad de su importe». Se estima el recurso de casación.*

**14.- SENTENCIA 249/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3673/2018**  
Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres  
Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Acción de nulidad de condición general de imposición de gastos al consumidor en préstamo con garantía hipotecaria. Gastos de Notaría, Registro de la Propiedad y gestoría. Reiteración de la doctrina de la sala.

*«Las consecuencias prácticas de la citada jurisprudencia, en relación con los gastos controvertidos en el presente recurso de casación, son las siguientes:*

*(i) Respecto de los gastos de notaría, conforme a la normativa notarial (art. 63 Reglamento Notarial, que remite a la norma sexta del Anexo II del RD 1426/1989, de 17 de noviembre) deben ser abonados por los interesados, que en el caso del préstamo hipotecario son ambas partes, por lo que deben abonarse por mitad. Criterio que vale tanto para la escritura de otorgamiento como para la de modificación del préstamo hipotecario.*

*En cuanto a la escritura de cancelación de la hipoteca, como el interesado en la liberación del gravamen es el prestatario, a él le corresponde este gasto.*

*Y por lo que respecta a las copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario, deberá abonarlas quien las solicite, en tanto que la solicitud determina su interés.*

*(ii) En lo que se refiere a los gastos del Registro de la Propiedad, el Arancel de los Registradores de la Propiedad atribuye el gasto a quien a cuyo favor se inscriba o anote el derecho. Como la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, será a éste al que corresponda el pago de los gastos*

que ocasione la inscripción del contrato de préstamo hipotecario. Mientras que como la inscripción de la escritura de cancelación libera el gravamen y, por tanto, se inscribe en favor del prestatario, a él le corresponde este gasto.

(iii) Respecto de los gastos de gestoría, con anterioridad a la Ley 5/2019 no había ninguna norma legal que atribuyera su pago a ninguna de las partes. En consecuencia, en aplicación de la jurisprudencia del TJUE, a partir de la sentencia 555/2020, de 26 de octubre, establecimos que su pago debe atribuirse íntegramente a la entidad prestamista». Se estima en parte el recurso de casación.

**15.- SENTENCIA 247/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3026/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso de casación por concurrir causa de inadmisión. Falta de cita en el encabezamiento del motivo del precepto infringido.

*«En el encabezamiento de los motivos no se cita norma legal alguna que haya sido infringida por la sentencia recurrida. Solo se hace referencia a la infracción de la «doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo» (sobre el control de transparencia de las cláusulas suelo, en el primer motivo, y sobre la renuncia de acciones, en el segundo) y de «la sentencia 241/2013, de 9 de mayo del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que la aplica», en el primer motivo, y de «la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la interpreta», en el segundo.*

8.- *La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo)». Se desestima el recurso de casación.*

**16.- SENTENCIA 258/2021, DE 5 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3800/2017**

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso por concurrir causa de inadmisión por ser extemporáneo.

*«Según consta en las actuaciones, la sentencia de la Audiencia se notificó al recurrente (Abogacía del Estado) vía Lexnet el 4 de mayo de 2018 (viernes). Esta notificación ha de tenerse por realizada el siguiente día hábil al de su recepción, conforme al art. 151.2 LEC, esto es, el inmediato 7 de mayo (lunes). Por lo que, computando el plazo de veinte días previsto en el art. 479.1º LEC, conforme previene el art. 133 de la misma Ley y el calendario oficial que rigió en Ávila en el año 2018, dicho plazo concluyó el 4 de junio (lunes), de manera que el escrito de interposición del recurso podía presentarse hasta las 15 horas del día siguiente, 5 de junio (martes), según permite el art. 135.5 LEC.*

*Sin embargo, el escrito se presentó el jueves día 7 de junio, cuando el plazo estaba ya precluido (art. 136 LEC).*

*3.- Como quiera que la presentación del recurso incurrió en un defecto insubsanable, constitutivo de causa de inadmisión (art. 483.2.1º LEC), en esta fase procesal debe ser desestimado, puesto que las causas de inadmisión devienen en causas de desestimación del recurso (sentencias de esta Sala núm. 72/2009, de 13 de febrero, 33/2011, de 31 de enero, 564/2013, de 1 de octubre, y 546/2016, de 16 de septiembre). A lo que no obsta que en su día el recurso fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de dicha admisión inicial, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias núm. 97/2011, de 18 de febrero, y 548/2012, de 20 de septiembre)». Se desestima el recurso de casación.*

**17.- SENTENCIA 244/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1713/2017**  
Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena  
Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Recurso de casación. Desestimación del recurso de casación por concurrir causa de inadmisión. Falta de cita en el encabezamiento del motivo del precepto infringido.

*«En el encabezamiento de los motivos no se cita norma legal alguna que haya sido infringida por la sentencia recurrida. Solo se hace referencia a la infracción de la «doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo» (sobre el control de transparencia de las cláusulas suelo, en el primer motivo, y sobre la renuncia de acciones, en el segundo) y de «la sentencia 241/2013, de 9 de mayo del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que la aplica», en el primer motivo, y de «la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la interpreta», en el segundo.*

*8.- La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo)». Se desestima el recurso de casación.*

**18.- SENTENCIA 243/2021, DE 4 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 701/2017**  
Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile  
Votación y fallo: 28/04/2021

**Materia:** Novación del préstamo hipotecario por modificación de la cláusula sobre el tipo de interés. Reducción del suelo. Nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Reiteración de jurisprudencia

*«Como hicimos en nuestras anteriores sentencias, para realizar este control de transparencia, hemos de partir de las circunstancias concurrentes, entre las que destaca el contexto en el que se lleva a cabo la novación: unos meses después de que la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, provocara un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas*

*cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia, y que el efecto de esta nulidad sería a partir de la fecha de esa sentencia.*

*8.- Sin obviar que los prestatarios conocían cómo había repercutido la originaria cláusula suelo en su préstamo en los meses anteriores, consta también la puesta a disposición de la información sobre la evolución del valor del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés en los años anteriores (desde 1999 hasta 2015).*

*9.- Además, la información de la evolución de los índices de referencia oficiales era objeto de publicación oficial y periódica por el Banco de España, conforme a la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de mayo de 1994, y a la Circular 5/1994, de 22 de julio, del Banco de España.*

*10.- Otro elemento relevante es la transcripción manuscrita de los prestatarios, junto a sus firmas estampadas en los dos documentos privados, en que se afirma ser conscientes y entender que el tipo de interés de su préstamo nunca bajará del 2,25% y del 2,75%, respectivamente. Si bien, como afirma el TJUE, no es suficiente por sí sola para afirmar que el contrato fue negociado individualmente, sí puede contribuir, junto con otros elementos, a apreciar la transparencia [...]*

*11.- De este modo, cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en sus préstamos, cuyo interés nunca bajaría del 2,25% y del 2,75% respectivamente. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2,25% y del 2,75% en los dos préstamos hipotecarios que tenía contratados, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia [...]*

*Al examinar el tenor la estipulación tercera de los contratos privados de 13 de octubre de 2015 se advierte que, incluso en caso de aceptarse la tesis postulada por la recurrente en el sentido de que pudiera comprender una renuncia de acciones (que, en todo caso, carecería de los requisitos de ser «inequívoca e indudable», como afirmó la Audiencia), por los términos en que está redactada, iría más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a la totalidad del «préstamo» y sus «condiciones». Lo que supone que la renuncia alcanzaría a cualquier acción que traiga causa de los contratos de préstamo, así como por las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha.*

*15.- En la medida en que esa cláusula tercera pueda interpretarse como una renuncia, ésta abarca cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, por lo que no puede reconocerse su validez». Se estima en parte el recurso de casación.*

Mayo 2021.